

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**SCHMIED, JUAN PABLO C/ PASCUAL, CARLOS RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (LEY 24240)" BA-02374-C-2024**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el demandado (E0012) contra la providencia de fecha 7 de mayo de 2026 (I0012) por cuanto deniega un pedido de aclaratoria solicitado por la actora. El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

II. Antecedentes.

Iniciada la demanda por daños y perjuicios en el marco de la ley defensa del consumidor, las partes arriban a un acuerdo que es presentado para su homologación.

El a quo dispone -en fecha 22 de abril de 2026, mov. I0011- que a los fines de la homologación peticionada se deberá reponer los sellados y contribuciones de inicio respecto al capital reclamado con más los intereses devengados desde la fecha de mora hasta la interposición de demanda (Punto II)

Frente a ello la actora solicita la aclaración del punto II de la providencia, por cuanto la demanda se encuentra dentro del marco de la ley 24.240 que en su art. 53 establece que las actuaciones judiciales gozarán del beneficio de justicia gratuita.

III. Resolución en crisis.

Frente al pedido de aclaratoria el a quo, la deniega por innecesaria y refiere que las partes acordaron que las costas estarán a cargo del demandado, y que el pago de sellados y contribuciones se encuentra comprendido dentro de las costas del proceso.

IV. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

La demandada entiende que la providencia -mediante la que se deniega la aclaratoria- se encuentra mal fundada, en tanto confunde la imposición de costas con la procedencia de tasas, sellados y contribuciones de inicio en un expediente que se inició bajo la ley 24.240, alcanzado por el beneficio de gratuidad.

Argumenta que las partes acordaron que las costas son a cargo del demandado, pero ello no autoriza a extender esa obligación a conceptos, que por la naturaleza

consumeril, no resulta exigibles como recaudo para la homologación del acuerdo.

Por ello sostiene que la aclaración de la providencia no era innecesaria.

Solicita se deje sin efecto la exigencia de practicar liquidación y reponer sellados, tasa de justicia, y contribuciones de inicio.

Dispuesto el traslado, la contraria refiere que el recurso debe ser rechazado, atento a que la actora no es beneficiaria de la gratuidad dispuesta por la ley 24.240, atento a que resulta ser proveedor de bienes y servicios.

V. Resolución del recurso de revocatoria.

El a quo rechaza la revocatoria con cita en doctrina legal del STJ (López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Diaz S.A y otro s/ sumarísimo s/ casación).

Concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

VI. Análisis y solución del caso.

Impuestos antecedentes, y los agravios de la recurrente, los cuales adelanto que no son suficientes para conmovir el resolutorio de la instancia, en base a las consideraciones que seguidamente expondré, no sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Recordemos que las costas son las erogaciones impuestas a quien intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y terminación de éste, son abarcativas de por ejemplo la tasa de justicia, como lo establece la ley provincial n° 2716 en su artículo 11 donde dispone que "la tasa de Justicia integrará las costas del juicio y, en definitiva, estará a cargo de las partes en la misma proporción que aquellas".

Se determinó que "deben considerarse costas aquella porción de gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes intervinientes en un proceso determinado, reconociendo a dicho proceso como causa inmediata de producción (Arazi- Rojas Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Tomo I pag 384).

En el presente caso las partes presentaron un acuerdo que en su punto 3 señala que las costas están a cargo del Sr. Pascual.

Ahora bien, el principio de justicia gratuita -al que hace referencia el apelante- se impone como una norma de protección a los consumidores por ser la parte más débil de la relación.

Como bien fue citado por el a quo -y resulta ser doctrina legal- “...el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.” (López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Diaz S.A. y otro s/ Sumarísimo s/ Casación)

Al analizar el artículo 53 de la LDC, se puede notar que el principio de gratuidad se aplica al consumidor -como todo el microsistema establecido por la ley- pero no al proveedor. Esto se debe a que dicho principio busca proteger a la parte más vulnerable de la relación.

Por lo expuesto, la resolución del a quo -en cuanto al rechazo de la aclaratoria- debe ser confirmada atento a que el principio de gratuidad se aplica a los consumidores, y en el presente el obligado al pago -conforme el acuerdo al que arribaron las partes- resulta ser el demandado (proveedor).

VII. Costas: Las costas de la instancia serán impuestas al vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

VIII. Honorarios: Regular los honorarios de la Dra. Sandra Pacheco letrada patrocinante de la actora en la suma de 5 Ius conforme ley G n°2212 y los honorarios del Dr. Gonzalo Cesar Escribano en la suma de 3 Ius conforme ley G n° 2212.

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

Primero: Confirmar la providencia de fecha 7 de mayo de 2026 (I0012), y en consecuencia rechazar el recurso de apelación subsidiario. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido (art. 62 CPCC). **Tercero:** Regular los honorarios de la Dra. Sandra Pacheco letrada patrocinante de la actora en la suma de 5 Ius conforme ley G n°2212 y los honorarios del Dr. Gonzalo Cesar Escribano en la suma de 3 Ius conforme ley G n° 2212. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente mediante el sistema de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780). **Quinto:** Oportunamente devolver las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia de fecha 7 de mayo de 2026 (I0012), y en consecuencia rechazar el recurso de apelación subsidiario.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido (art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Sandra Pacheco letrada patrocinante de la actora en la suma de 5 Ius conforme ley G n°2212 y los honorarios del Dr. Gonzalo Cesar Escribano en la suma de 3 Ius conforme ley G n° 2212.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente mediante el sistema de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780).

Quinto: Oportunamente devolver las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara